

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013202000263-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el literal 5 del auto de fecha 24 de julio del año en curso, notificado el día 27 del mismo mes y año, y por medio del cual se negaron por improcedentes la fijación de cuotas extraordinarias en el auto admisorio, por ser las mismas propias de la sentencia que se profiera, así como el decreto de embargo de cesantías y de cuota parte de bien inmueble, de conformidad con lo normado por el Art.129 del Código de la Infancia y la adolescencia, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto, por cuanto efectivamente tal como lo indica la recurrente en el Art.129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no se encuentra límite a las medidas de embargo solicitadas.

Además al ser el derecho de alimentos el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, se debe embargar como garantía de esa obligación, los bienes denunciados como de propiedad del demandado.

Así y sin más consideraciones, se REVOCARA el párrafo final del literal 5 del auto mencionado al inicio de esta providencia y se ordenará el embargo del 30% de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre y el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20319304.

Respecto a las cesantías una vez se tenga información respecto al fondo en donde se le consignan al demandado, como garantí se procederá al embargo de las mismas como garantía y del canon de arrendamiento se determinará su embargo dependiendo de las resultas de las demás medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el párrafo final del literal 5 del auto objeto de censura descrito en el encabezamiento de esta providencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETAN** las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo del 30 % de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre que devengue el **DEMANDADO**, señor **JENNER VICENTE MENJURA CORTÉS** en el **Centro de Salud de San José de Pare – Boyacá**, en favor de la menor **SALOMÉ MENJURA HERNÁNDEZ**. Dichas sumas deberán ser consignadas a órdenes de este despacho y para la Litis en mención, en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **Por secretaría ofíciase de conformidad.**

2.2.- El **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N–20319304, de propiedad del señor **JENNER VICENTE MENJURA CORTÉS**. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Norte.

Una vez registrada la medida de embargo, se realizara la medida de secuestro. **Ofíciase de conformidad.**

2.3.- Una vez se tenga información respecto al fondo de cesantías al que se encuentra adscrito el demandado, se procederá al embargo de las mismas.

2.4.- Respecto al canon de arrendamiento pedido determinará su embargo dependiendo de las resultas de las demás medidas.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094
HOY: 22 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA